

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACTUACION DE LOS SINDICOS CONCURSALES¹

Título 1: REGIMEN DE INSCRIPCIÓN, FORMACIÓN DE LOS LISTADOS Y ASIGNACIÓN DE LOS SÍNDICOS A LOS JUZGADOS DEL FUERO

Sección 1: INSCRIPCIÓN

Capítulo 1: Procedimiento de Inscripción

Artículo 1: Obtención de Constancia de Acreditación de Identidad

(i) Acreditación de Identidad

Desde el 15 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año anterior al comienzo del período de inscripción, el postulante deberá acreditar identidad para habilitar el Sistema Informático de Inscripción de Síndicos. A tal fin, deberá ingresar en la página web del Poder Judicial de la Nación su documento nacional de identidad, con domicilio actualizado, y fotografía tipo carnet; todo ello en formato digital. En el caso de que la postulación sea para una Sindicatura Categoría “A”, este recaudo deberá ser cumplido *por cada uno de los integrantes* del Estudio.

(ii) Validación de la Acreditación de Identidad

Posteriormente, y *dentro del mismo plazo*, deberá concurrir personalmente ante esta Cámara con la respectiva documentación original, a fin de recibir la *Constancia de Acreditación de Identidad*.

¹ Aprobado por Acuerdo de fecha 28.8.2019 (punto V) con modificaciones introducidas por Acuerdo de fecha 14.6.2023 (punto XVII)

Artículo 2: Plazo y modalidad de la inscripción

Cumplido el procedimiento establecido en el artículo precedente, durante el mes de *febrero del año anterior al comienzo de cada cuatrienio*, el aspirante a intervenir en procesos concursales, tanto como Sindicatura Categoría “A” como Categoría “B”, deberá inscribirse ante esta Cámara y someterse al procedimiento de selección y formación de listas que en este Reglamento se establece.

La solicitud de inscripción se ingresará a través del *Sistema Informático de Inscripción de Síndicos*, al cual podrá accederse a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, completando el formulario correspondiente, al cual se le deberá adjuntar –digitalizada- la documentación respaldatoria de la información allí declarada.

Artículo 3: Aceptación del Reglamento. Carácter de declaración jurada y otros efectos del formulario de inscripción

(i) La sola inscripción para desempeñarse como síndico en cualquiera de sus categorías importará la *aceptación* de las disposiciones de este Reglamento.

(ii) El contenido del formulario de inscripción tendrá el carácter de *declaración jurada* y será considerado *información pública* y, por tanto, accesible a todos los interesados en el procedimiento de inscripción

(iii) *La omisión o falsedad de cualquier dato*, tanto en la solicitud individual de inscripción como en la del Estudio o sus integrantes, importará la automática exclusión del proceso de selección del o de los

postulantes afectados, sin perjuicio de lo dispuesto -en lo pertinente- en el artículo 40 de este Reglamento y de las demás consecuencias que pudieren derivarse de la mencionada infracción. La *exclusión de un integrante* importará al mismo tiempo la *automática exclusión del Estudio al que pertenece*.

Artículo 4: Requisitos de la matrícula para ejercer la Sindicatura Concursal

Podrá inscribirse para actuar como Síndico Concursal Categoría “B” el contador público con una *antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años al momento de la inscripción*.

Para inscribirse como Síndico Concursal Categoría “A”, el Estudio deberá reunir entre sus miembros *mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula al momento de la inscripción*.

El Estudio deberá estar constituido bajo cualquiera de las *formas de organización compatibles con el régimen de solidaridad previsto en el artículo 7* y que, para su registro como tal, admita el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Las matrículas para ambas categorías deben encontrarse *vigentes al momento de la inscripción*.

Artículo 5: Contenido del formulario de inscripción para Síndicos Categoría “B”²

En la solicitud de inscripción el aspirante deberá:

(i) **Denunciar:**

(a.) sus *datos personales*, con indicación del *domicilio real* y del *especial* correspondiente a la oficina aludida *infra* (iii) (d.);

(b.) los *datos correspondientes a su matriculación profesional*: número de matrícula, autoridad que la emitió, antigüedad, períodos en que se encontró vigente y si está o estuvo inscripto en otra jurisdicción;

(c.) la *existencia de sanciones* que fueren consecuencia de su actuación como síndico o perito o de su desempeño profesional en esta u otras jurisdicciones. En su caso, cuáles y fecha en que quedaron firmes;

(d.) *nombre, apellido y domicilio constituido de los abogados que lo patrocinaron en los tres (3) últimos períodos de actuación*, sea en su desempeño como Síndico Categoría “A” o “B”, y

(e.) *nombre, apellido y domicilio del profesional que lo habrá de patrocinar en el cuatrienio para el cual se inscribe*.

(ii.) **Acompañar:**

(a.) *certificado de antecedentes penales* expedido por el Registro Nacional de Reincidencia;

² Resolución de Presidencia Nº 89/19 “... a fin de evitar duplicaciones innecesarias en las constancias que deben adjuntar los postulantes, exceptuar a los profesionales de acompañar en oportunidad de inscribirse para el cuatrienio 2021/2024, toda aquella documentación que ya hubiera sido presentada al inscribirse para actuar en los cuatrienios 2013/2016 y 2017/2020 y que, obviamente, no requiera ser actualizada...”

(b.) constancia de autoridad competente acerca de la *inexistencia de sanciones* impuestas por su actuación como síndico en procesos judiciales tramitados en otra jurisdicción;

(c.) constancia de los Consejos Profesionales de todas las jurisdicciones donde ejerce su profesión de contador público acerca de la *vigencia de la correspondiente matrícula* y la *inexistencia de sanciones impuestas por su actuación como tal*, y

(d.) los *títulos de grado y de posgrado vinculados al ejercicio de la sindicatura*.

(iii) Acreditar:

(a.) los *cargos que se desempeñen o hayan sido desempeñados en la actividad pública o privada*, mediante instrumento legalizado por autoridad otorgante;

(b.) el *ejercicio anterior de la sindicatura concursal*, con expresión del lapso de desempeño, jurisdicciones y juzgados ante los que ha actuado. En caso que tal ejercicio se hubiere desarrollado en esta jurisdicción, bastará con informar los datos arriba indicados;

(c.) los *trabajos de su especialidad* de que sea autor o coautor, y todo otro antecedente relativo a su idoneidad profesional;

(d.) *tener oficina adecuada dentro de la jurisdicción al momento de la inscripción*. Agregará copia del título que justifique su tenencia, posesión o dominio, acompañándose plano o croquis del que resulten las dimensiones y distribución de sus dependencias para determinar su adecuación a la índole de la función a desempeñar. Informará si esta oficina

será compartida con otro u otros síndicos o aspirantes a tales, denunciando sus nombres y patrocinio y/o con otras personas humanas o jurídicas, consignando sus nombres, razón social y profesión o actividad que allí desarrollen, y

(e.) tener, al momento de la inscripción, *domicilio real dentro de un radio no mayor de 250 kilómetros de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, el que se acreditará mediante copia de la parte pertinente del documento nacional de identidad. En caso de cambio de tal domicilio, deberá darse cumplimiento a los mismos recaudos indicados precedentemente.

(iv.) Declarar:

(a.) si tiene *vinculación con otro profesional*, identificando -en su caso- a la persona en cuestión y precisando la índole de la relación de que se trate;

(b.) *no estar concursado o fallido*, indicando, en caso contrario, Juzgado y Secretaría, fecha de apertura de concurso o de decreto de quiebra, como así también la de la rehabilitación, si ésta se hubiera declarado;

(c.) *si tiene o no procesos en su contra*, indicando -en su caso- su naturaleza y estado;

(d.) *no estar inhabilitado para ejercer la función de síndico*;

(e.) *si ha renunciado a designaciones al cargo de síndico*. En tal caso, las causas que motivaron la renuncia, y

(f.) bajo juramento, que *no integra un estudio de contadores inscripto o por inscribir para el mismo período como Sindicatura Categoría “A”*.

Artículo 6: Contenido del formulario de inscripción para Síndicos Categoría “A”³

La inscripción se realizará mediante la *presentación de dos (2) tipos de formularios, uno correspondiente al Estudio y otro a cada uno de sus integrantes*, resultando aplicables respecto de ambos las exigencias establecidas por el artículo 5, en lo pertinente.

El formulario correspondiente al Estudio deberá ser firmado por *todos* sus integrantes, con sus firmas debidamente aclaradas, y contener, además:

(i.) *nombre o razón social del Estudio*, el cual: (a) deberá incluir, al menos, uno (1) de los nombres y apellidos o uno (1) de los apellidos de los integrantes; (b) podrá mencionar a los restantes componentes como “y *Asociados*” y (c) no podrá incluir el nombre y apellido o apellido del integrante que hubiere cesado o que no siguiera integrando el Estudio;

(ii) indicación de su *domicilio* o sede;

³ Resolución de Presidencia N° 89/19 “... a fin de evitar duplicaciones innecesarias en las constancias que deben adjuntar los postulantes, exceptuar a los profesionales de acompañar en oportunidad de inscribirse para el cuatrienio 2021/2024, toda aquella documentación que ya hubiera sido presentada al inscribirse para actuar en los cuatrienios 2013/2016 y 2017/2020 y que, obviamente, no requiera ser actualizada...”

(iii) *datos de inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;*

(iv) *nómina de sus integrantes* con los datos de matriculación de cada uno de ellos en el Consejo;

(v) dar cumplimiento al recaudo establecido por el artículo 5.(iii) (d.), con el grado de adecuación exigible al desempeño de esta clase de sindicatura;

(vi) la *asunción de responsabilidad solidaria* en los términos previstos en el artículo siguiente, y

(vii) la declaración de no haberse inscripto para el mismo período en cualquiera de las categorías de sindicaturas concursales.

Artículo 7: Asunción de responsabilidad solidaria

El integrante de un Estudio deberá declarar especialmente que se desempeñará con sujeción al artículo 252 de la LCQ. Expresará además que asume la *responsabilidad solidaria* por las consecuencias derivadas de la inscripción y de la actuación del Estudio, así como por las sanciones que a este último le fueran aplicadas, haya o no intervenido personalmente en los hechos que las determinaron.

En caso de *desvinculación*, la solidaridad subsistirá hasta la aceptación de aquélla por esta Cámara y alcanzará al o a los profesionales desvinculados por todos los actos -y sus consecuencias- cumplidos durante su pertenencia al o a los Estudios.

Artículo 8: Impedimentos

No podrá inscribirse para actuar como Síndico:

(i) el que se hubiese inscripto en el mismo período para cualquiera de las categorías;

(ii) el *condenado con sentencia penal firme por delitos relacionados con el ejercicio de la profesión o que fueran incompatibles con la función sindical*;

(iii) el que, por decisión firme, hubiese sido *removido o inhabilitado para ejercer como síndico o perito en esta u otra jurisdicción*. En el caso del perito que hubiera sido removido, la inhabilitación durará por cuatro (4) años;

(iv) el que hubiese sido declarado *en quiebra, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación*;

(v) el que hubiese *renunciado a la sindicatura concursal en el cuatrienio anterior*, y

(vi) *el que hubiese renunciado en otros cuatrienios*, salvo que justifique que cesaron las causas que oportunamente provocaron la renuncia.

Artículo 9: Suspensión preventiva

Podrá inscribirse *el postulante sometido a proceso penal con auto de procesamiento firme por delitos relacionados con el ejercicio de la profesión o incompatibles con la función sindical*. En caso de resultar seleccionado o sorteado para integrar las listas definitivas, quedará suspendido

preventivamente para desempeñar sus funciones sindicales hasta tanto se defina su situación procesal penal.

Si el procesado fuese miembro de una Sindicatura Categoría “A”, *la suspensión prevista en el párrafo precedente se aplicará al Estudio únicamente si se afectase la pluralidad de integrantes o las cualidades que motivaron su selección.*

Artículo 10: Tiempo al que deben encontrarse reunidos los requisitos

Los requisitos exigidos al postulante por el presente Reglamento deben encontrarse cumplidos *al momento de la inscripción y mantenerse a lo largo de toda su actuación.* Cualquier circunstancia sobreviniente que involucre el incumplimiento de aquellos recaudos o la configuración de alguno de los impedimentos previstos en el artículo 8 deberá ser denunciada ante esta Cámara, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 40.

Capítulo 2: Procedimiento de validación de la inscripción

Artículo 11: Plazo y modo de efectuar la validación. Caducidad de la inscripción

Concluido el período de inscripción y durante el mes de marzo, aquélla deberá ser validada ante este Tribunal según el cronograma que oportunamente comunicará esta Cámara a través de la página web del Poder Judicial de la Nación.

A tales efectos, el postulante deberá acompañar en “*formato papel*” el formulario de inscripción y la documentación respaldatoria. Dicho formulario deberá ser *suscripto* al momento de la validación, previa acreditación de identidad, excepto que la o las firmas correspondientes estén certificadas por escribano público.

La falta de validación en los plazos establecidos en el cronograma implicará caducidad de la inscripción

Capítulo 3: Procedimiento de observación de las inscripciones

Artículo 12: Publicidad

Concluidos los procedimientos establecidos en los Capítulos 1 y 2, el listado de los postulantes inscriptos estará disponible a través del *Sistema Informático de Inscripción de Síndicos*.

Por Secretaría se certificará la publicación del listado de los postulantes inscriptos y la disponibilidad de su visualización en dicho sistema informático.

Artículo 13: Presentación y trámite de las observaciones

Desde el día siguiente a dicha publicación y por un plazo de *diez (10) días corridos*, quien se hubiera inscripto podrá formular, en soporte papel, ante esta Cámara las observaciones o impugnaciones que estimare pertinentes respecto de los demás aspirantes de ambas categorías.

Concluido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el listado de los postulantes observados estará disponible a través del *Sistema Informático de Inscripción de Síndicos*.

Por Secretaría se certificará la publicación del listado de los postulantes observados y la disponibilidad de su visualización en dicho sistema informático.

Artículo 14: Resolución de las observaciones

Previo dictamen de la Comisión que interviene en el proceso de inscripción, la Cámara resolverá las impugnaciones u observaciones al momento de formarse los listados de postulantes seleccionados de acuerdo a lo previsto en el artículo 19.

Sección 2: FORMACION DE LOS LISTADOS

Artículo 15: Cantidad de listados

La Cámara formará tantas listas de Estudios Contables titulares para Sindicatura Categoría “A” y de Contadores titulares para Sindicatura Categoría “B” como cantidad de juzgados que componen el Fuero. Igual número de listas se confeccionarán para los síndicos suplentes de cada categoría.

Artículo 16: Listados de Síndicos Categoría “A”

Cada una de las listas de Estudios Contables para Sindicatura Categoría “A” estará integrada por *tres (3) estudios titulares y por dos (2) suplentes*.

La formación de dichas listas se ajustará al siguiente procedimiento:

(i) Titulares:

(a.) se seleccionará en primer lugar un (1) Estudio integrado por *mayoría* de contadores que posean los *mejores antecedentes profesionales y académicos y experiencia en el ejercicio de la sindicatura*;

(b.) en segundo término, se seleccionará un (1) Estudio integrado por *mayoría* de contadores que posean el *título universitario de especialización concursal* a que hace referencia el artículo 253, inc.1, *in fine* de la LCQ, y

(c.) por último, las vacantes subsistentes para síndico titular y suplente se integrarán por *sorteo* según el procedimiento previsto en el apartado (iii), dándose *preferencia* a aquellos Estudios que cuenten con mayoría de integrantes que posean el *título de especialización en sindicatura concursal* a que se hace referencia en el apartado anterior.

(ii) Suplentes:

(a.) se seleccionará, conforme al criterio establecido en el apartado (i) inciso (a), el Estudio que quedará posicionado en los listados como primer suplente, sin perjuicio de su derecho a participar del sorteo para síndico titular, y

(b.) la vacante subsistente para síndico suplente y las que eventualmente se generen en la lista de suplentes seleccionados se integrarán por *sorteo*, dándose *preferencia* a aquellos Estudios que cuenten con mayoría de integrantes que posean el *título de especialización en sindicatura concursal*.

(iii) Modo de hacer efectiva la preferencia por título en el sorteo:

A los efectos de hacer efectiva la *preferencia* establecida en los apartados (i) inciso (c.) y (ii) inciso (b.) del presente artículo, *el sorteo de síndico titular y suplente se hará en forma conjunta*.

Artículo 17: Listados de Síndicos Categoría “B”

Cada una de las listas para Síndicos titulares Categoría “B” estará integrada por *quince (15) titulares y diez (10) suplentes*.

La formación de las listas se ajustará al siguiente procedimiento:

(i) se seleccionarán en primer lugar *cinco (5) contadores* que posean los *mejores antecedentes profesionales y académicos y experiencia en el ejercicio de la sindicatura*;

(ii) en segundo término, se seleccionarán otros *cinco (5) contadores* que posean el *título universitarios de especialización concursal* a que hace referencia el artículo 253, inc.1, *in fine* de la LCQ, y

(iii) por último, las vacantes subsistentes para síndicos titulares –cinco (5)- y las de los suplentes –diez (10)- se integrarán por *sorteo*, dándose *preferencia* a aquellos contadores que cuenten con el *título de especialización en sindicatura concursal* a que se hace referencia en el apartado anterior.

(iv) Modo de hacer efectiva la preferencia por título en el sorteo:

A los efectos de hacer efectiva la preferencia establecida en el apartado anterior, *el sorteo de síndicos titulares y suplentes se hará en forma conjunta.*

Artículo 17 bis: Listados de Síndicos Categorías “A” y “B” en caso de no ser suficiente el número de los postulantes habilitados para cubrir los cupos reglamentariamente previstos⁴

(i) En caso de que el número de postulantes inscriptos - descontados que fueran todos aquéllos que por algún motivo hayan quedado inhabilitados para continuar en el proceso de formación de las listas- resultase insuficiente para cubrir el cupo de sindicaturas titulares establecido reglamentariamente, se prescindirá de los procedimientos previstos en los artículos 16 y 17 aplicándose el siguiente:

(a) se incluirá, por orden alfabético en la nómina de sindicaturas titulares de los 31 Juzgados del Fuero a todos los postulantes habilitados;

⁴ Norma introducida por Acuerdo de fecha 14.6.2023 (punto XVII)

(b) a los efectos de completar el cupo reglamentario, se sortearán las vacantes de sindicaturas titulares restantes entre todos los postulantes habilitados dándose preferencia a aquellos contadores que cuenten con el título de especialización en sindicatura concursal del modo establecido en los artículos 16 apartado (iii) y 17 apartado (iv), y

(c) a los efectos de completar el cupo reglamentario de sindicaturas suplentes, se sortearán las vacantes subsistentes entre todos los postulantes habilitados.

(ii) En caso de que el número de postulantes inscriptos - descontados que fueran todos aquéllos que por algún motivo hayan quedado inhabilitados para continuar en el proceso de formación de las listas- excediese el cupo de sindicaturas titulares establecido reglamentariamente pero resultara insuficiente para cubrir el de sindicaturas suplentes, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 16 apartados (i) a (iii) y 17 apartados (i) a (iv) completándose las vacantes subsistentes para sindicaturas suplentes por sorteo.

Sección 3: SELECCIÓN DE LOS POSTULANTES POR ANTECEDENTES Y POR TÍTULO

Artículo 18: Pautas de valoración

Para la selección de los candidatos a integrar las listas a los efectos previstos en los artículos 16, apartado (i), incisos (a) y (b) y apartado (ii), inciso (a.) y 17, incisos (i) y (ii) se tomarán en cuenta *los antecedentes profesionales y académicos de los aspirantes y su experiencia en el ejercicio de la sindicatura, prefiriéndose a quienes posean título universitario de*

especialización en sindicatura concursal y/o carreras de posgrado, para lo cual se tendrán en cuenta también las calificaciones obtenidas en estas últimas.

En cuanto a la *actividad docente*, será valorada únicamente en tanto guarde relación con el ámbito propio de la función sindical.

Para evaluar la *experiencia en el ejercicio de la sindicatura* será considerado el desempeño del aspirante. A tal fin, podrá requerirse *información a los jueces de primera instancia*. Dicha información será *reservada* y no será *vinculante* para el Tribunal.

Tratándose de un *Estudio*, para mensurar la *antigüedad* en el ejercicio de la sindicatura se *promediará el tiempo de actuación de sus integrantes*, en cualquiera de ambas categorías. Igual criterio se seguirá, en su caso, para la valoración de las demás pautas.

Las *sanciones* impuestas al aspirante en el ejercicio de la función sindical, o con motivo de su desempeño profesional, serán ponderadas según su *gravedad, antigüedad y reiteración*. No serán tenidas en cuenta las *sanciones de una antigüedad mayor a diez (10) años a la fecha de la inscripción computada desde que quedaron firmes*. En caso de *remoción*, ese plazo correrá *a partir del cese de la inhabilitación o del cumplimiento de la condena penal, si hubiere existido*.

Artículo 19: Formación de los listados

Previo dictamen de la Comisión que interviene en el proceso de inscripción, la Cámara resolverá la formación de los listados de los postulantes seleccionados por antecedentes y por título, en *Acuerdo que*

deberá celebrarse antes de finalizar el mes de agosto del año de la inscripción.

Esos listados se publicarán *antes del último día hábil del mes de agosto del año de inscripción* a través del *Sistema Informático de Inscripción de Síndicos*.

Por Secretaría se certificará la publicación del listado de los postulantes seleccionados y la disponibilidad de su visualización en dicho sistema informático.

Artículo 20: Recurso de reconsideración

La decisión de esta Cámara podrá ser objeto de *recurso de reconsideración* que deberá ser presentado *dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre del año de inscripción*. El Tribunal resolverá, previo dictamen de la Comisión que interviene en el proceso de inscripción en *Acuerdo que deberá celebrarse antes de finalizar el mes de octubre*.

Esa decisión quedará notificada al día siguiente de la publicación del Acuerdo en cuestión en el *Sistema Informático de Inscripción de Síndicos*.

Por Secretaría se certificará la publicación del Acuerdo y la disponibilidad de su visualización en dicho sistema informático.

Sección 4: POSTULANTES DESIGNADOS POR SORTEO

Artículo 21:

El *sorteo* para cubrir las vacantes restantes de acuerdo a lo previsto en los artículos 16, apartado (i), inciso (c.) y apartado (ii), inciso (b.) y 17, inciso (iii) se realizará en la *primera quincena del mes de noviembre* en acto que será *público*.

En dicho sorteo podrá incluirse *mayor número de postulantes para cubrir eventuales modificaciones de las nóminas a consecuencia de las vacantes que pudieran producirse*.

En caso que debieran incorporarse uno o más aspirantes como consecuencia de decisiones de este Tribunal o por haber prosperado eventuales avocaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquéllos desplazarán a los últimos sorteados como titular en cada una de las categorías. Cuando se tratare de Sindicaturas Categoría “A”, los excluidos quedarán posicionados como segundo suplente. En el supuesto de Sindicaturas Categoría “B”, los excluidos encabezarán la lista de suplentes desplazando a los últimos del listado en igual número.

La circunstancia de encontrarse integrando un postulante los listados de síndicos, ya sea por selección o por sorteo, no generará para aquél derechos adquiridos ante eventuales modificaciones de dichos listados que sean consecuencia de resoluciones adoptadas tanto por este Tribunal como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sección 5: SORTEO DE LAS LISTAS A LOS JUZGADOS

Artículo 22:

Formados los listados definitivos, se efectuará el *sorteo público para definir la asignación de ellos a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia*, acto que se llevará a cabo durante el curso del mes de diciembre del año de la inscripción, en la Sala de Acuerdos del Tribunal o en el lugar que el Presidente disponga.

Título 2: REGIMEN DE ACTUACION

Sección 1: LICENCIAS

Artículo 23: Forma de concesión. Efectos⁵

El síndico que requiera concesión de licencia en los términos del artículo 255 de la LCQ deberá realizar *sendas presentaciones escritas ante los Juzgados en los que se encuentre actuando*. Cada Juez resolverá lo que

⁵ Norma modificada por Acuerdo de fecha 14.6.2023 (punto XVII). Anterior redacción: *“El síndico que requiera concesión de licencia en los términos del artículo 255 de la LCQ deberá realizar sendas presentaciones escritas ante los Juzgados en los que se encuentre actuando. Cada Juez resolverá lo que estime corresponder de acuerdo a las razones acreditadas y el estado de las causas.*

La licencia concedida tendrá validez únicamente respecto del Juzgado que la otorga. Deberá comunicarse a la Oficina de Auxiliares para la Justicia de este Tribunal, dependencia que tomará nota e informará de tales circunstancias a todos los Juzgados en cuyos listados se encuentre incluido el síndico licenciado, sin perjuicio de la comunicación al resto del Fuero mediante la mención de la concesión de esa licencia en el Acuerdo General.

El síndico peticionario debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante”

estime corresponder de acuerdo a las razones acreditadas y el estado de las causas.

La licencia concedida tendrá validez *únicamente respecto del Juzgado que la otorga*. Deberá comunicarse a la Oficina de Auxiliares para la Justicia de este Tribunal consignando los motivos que sustentaron dicha concesión, dependencia que tomará nota e informará de tales circunstancias a todos los Juzgados en cuyos listados se encuentre incluido el síndico licenciado, sin perjuicio de la comunicación al resto del Fuero mediante la mención de la concesión de esa licencia en el Acuerdo General.

El síndico peticionario debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Sección 2: RENUNCIAS

Artículo 24: Trámite

En el excepcional supuesto en que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 de la LCQ la renuncia del funcionario, ésta última deberá ser formulada *por escrito ante esta Cámara*, debidamente *fundada*, con acreditación de los extremos invocados y acompañando certificado expedido por los juzgados de actuación en el que conste que el peticionario no tiene pendiente intimación a cumplir trámites urgentes en los procesos en que fue designado.

El síndico renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

El síndico no puede dar de baja su matrícula si la Cámara no le aceptó previamente la renuncia, bajo apercibimiento de su exclusión de las listas respectivas con prohibición de inscripción para el siguiente cuatrienio; ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 40.

Artículo 25: Razones de salud

Cuando se invocaren *razones de salud*, la presentación deberá ser acompañada de *certificado expedido por profesional especialista en la dolencia invocada*. En dicho certificado deberá precisarse la enfermedad, especificando si constituye un impedimento permanente o temporario, la duración –en su caso- de su tratamiento y demás elementos necesarios para apreciar la justificación invocada

Podrá ordenarse que el solicitante sea reconocido por instituciones públicas que, de oficio, designe el Tribunal.

Sección 3: DOMICILIO CONSTITUIDO

Artículo 26: Carácter del domicilio. Horario de atención

La ubicación de la oficina que se denuncie conforme a lo prescripto por los artículos 5.(iii). (d.) y 6. (v) será considerada *domicilio especial* desde el momento de la inscripción *para todos los efectos derivados de su actuación como síndico y deberá estar abierta al público como mínimo los días hábiles judiciales de 10 a 18 horas*, a los fines del artículo 275, inc. 7° de la LCQ.

Artículo 27: Cambio de domicilio

El cambio de ese domicilio requerirá de *autorización previa por parte de esta Cámara*, para lo cual deberá darse cumplimiento a los mismos recaudos indicados en el artículo 5.(iii) (d.) o 6 (v), según el caso.

El domicilio anterior conservará su calidad de constituido hasta la aceptación por parte de esta Cámara del cambio de domicilio denunciado.

A partir de la aceptación por esta Cámara, el síndico deberá, *dentro del plazo de diez (10) días hábiles*, denunciar el nuevo domicilio constituido en todas las causas en las que interviniere.

Sección 4: CAMBIOS DE INTEGRACIÓN Y DE DENOMINACIÓN DE SINDICATURAS CATEGORÍA “A”

Artículo 28: Requisitos. Plazos. Obligación de recomponer la pluralidad de integrantes

(i) El Estudio de Síndicos deberá comunicar a esta Cámara el *fallecimiento de uno de sus integrantes o cualquier otra contingencia que involucre alteraciones en la integración del Estudio*, ello dentro de los *diez (10) días hábiles de producido el hecho determinante del cambio de composición*. Su incumplimiento determinará la pérdida o reducción de honorarios en los términos del artículo 40.

(ii) En caso de que, como consecuencia de las circunstancias aludidas en (i), se perdiera la *pluralidad de integrantes*, el Estudio deberá proponer la incorporación de un nuevo profesional.

(iii) Toda solicitud de cambio de integración deberá efectuarse *dentro de los sesenta (60) días hábiles* contados desde la comunicación prevista en el inciso (i), bajo apercibimiento de designarse un síndico suplente en los términos del artículo 253, inciso 8 de la LCQ.

(iv) Dicha solicitud cumplirá con los siguientes requisitos:

(a.) expresar, fundar y acreditar las razones que motivan el cambio de integración;

(b.) manifestar *los datos del nuevo integrante del Estudio*, con expresión de su *adhesión a la responsabilidad asumida* en los términos del artículo 7, y

(c.) proponer, en su caso, *una nueva denominación del Estudio adecuada al eventual cambio de integración*, dando cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 6 (i).

(v) El cambio de integración deberá concretarse en el plazo perentorio de *noventa (90) días hábiles* contado desde la fecha de la presentación prevista en el inciso (i) del presente artículo. Vencido el indicado plazo se designará un síndico suplente en su reemplazo en los términos del artículo 253, inc. 8 de la LCQ.

Artículo 29: Plazo para resolver

La Cámara se expedirá dentro de los *treinta (30) días hábiles* contados desde la solicitud a que alude el artículo 28, inciso (iii). Dicho plazo podrá prorrogarse por igual lapso.

Artículo 30: Requisitos de la aceptación

La aceptación por parte de esta Cámara requerirá:

(i) que se mantenga la *pluralidad de integrantes*;

(ii) en su caso, *que el integrante propuesto se encuentre inscripto como síndico ante el Fuero en los dos (2) últimos cuatrienios en cualquiera de las categorías*, y

(iii) que la nueva integración del Estudio preserve similares cualidades y antecedentes a los que determinaron su selección en los dos (2) últimos cuatrienios, salvo que la alteración obedezca al fallecimiento o enfermedad grave de alguno de sus integrantes. Este recaudo no se exigirá en el caso que el Estudio hubiese sido incorporado a las listas por vía del sorteo.

Artículo 31: Denegatoria. Efectos. Nueva propuesta

Rechazada la integración propuesta, el Estudio tendrá *sesenta (60) días hábiles* desde la notificación de la denegatoria para dar cumplimiento al recaudo omitido. La Cámara podrá, según el caso, ordenar al juez de primera instancia la designación de un síndico suplente.

Transcurrido ese plazo sin que hubiera sido realizada alguna propuesta o si la efectuada fuera rechazada, el Estudio solicitante quedará *excluido de las listas* y el designado suplente pasará a ocupar su lugar en el listado de titulares.

Artículo 32: Trámite posterior. Efectos⁶

Aceptada *la nueva integración* o, en su caso, *la nueva denominación*, el Estudio procederá a su *registración* ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la comunicación al interesado de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de designarse una sindicatura suplente en los términos del artículo 253, inciso 8 de la LCQ. Cumplido, la Presidencia del Tribunal dará por concluido el trámite, lo pondrá en conocimiento del Acuerdo y lo comunicará a los Juzgados en cuyos listados se encuentre incluida la sindicatura.

A partir de la comunicación precedentemente indicada, si el nuevo integrante estuviera incorporado a los listados de síndicos concursales del cuatrienio en curso en cualquiera de las categorías quedará inhabilitado

⁶ Norma modificada por Acuerdo de fecha 14.6.2023 (punto XVII). Anterior redacción: “*Aceptada la nueva integración o, en su caso, la nueva denominación, el Estudio procederá a su registración ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la comunicación al interesado de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de designarse una sindicatura suplente en los términos del artículo 253, inciso 8 de la LCQ. Cumplido, la Presidencia del Tribunal dará por concluido el trámite, lo pondrá en conocimiento del Acuerdo y lo comunicará a los Juzgados en cuyos listados se encuentre incluida la sindicatura.*”

A partir de la comunicación precedentemente indicada, si el nuevo integrante estuviera incorporado a los listados de síndicos concursales del cuatrienio en curso en cualquiera de las categorías quedará inhabilitado para futuras designaciones en dicho cuatrienio como síndico categoría “B” o bien quedará desvinculado de la sindicatura categoría “A” que se encontraba integrando”

para futuras designaciones en dicho cuatrienio como síndico categoría “B” o bien quedará desvinculado de la sindicatura categoría “A” que se encontraba integrando.

Artículo 33: Cambio de denominación. Denegatoria

Todo cambio de denominación deberá ser autorizado por la Cámara. El interesado cumplirá con los recaudos establecidos en el artículo 6 (i) y con la registración por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, siguiéndose en lo demás lo dispuesto por el artículo 32, primer párrafo.

Dentro de los *diez (10) días hábiles* de notificada la denegatoria de la Cámara, el Estudio deberá proponer una nueva denominación. Incumplida esta obligación o denegada que fuera la nueva propuesta, la sindicatura quedará *excluida* de las listas.

Sección 5: DESIGNACIÓN DE SÍNDICOS

Artículo 34: Audiencia⁷

La audiencia para el sorteo de síndico establecida por el inc. 2 del artículo 14 y por el inc. 11 del artículo 88 de la LCQ, se dará a conocer al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y mediante *notificación electrónica a las sindicaturas de la lista de las categorías respectivas con un*

⁷ Hasta tanto se encuentren superadas las dificultades técnicas para remitir notificaciones electrónicas “... a las sindicaturas de la lista de las categorías respectivas...”, se cumplirá con la aludida notificación mediante la remisión de sendos correos electrónicos a los interesados. La comunicación al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ser realizada mediante la remisión de un correo electrónico a: sindicos-camara@consejo.org.ar (Resolución de Presidencia N° 89/19).

(1) *día hábil de anticipación*. Antes de la audiencia se verificará que se haya cumplido con las notificaciones.

Artículo 35: Días y horarios del sorteo

El sorteo de síndico se efectuará, *salvo razones fundadas de urgencia*, a las 10 (diez) horas del día correspondiente conforme el siguiente cronograma:

- (i) los días *martes* y *jueves* en los Juzgados N° 1 a 16, y
- (ii) los días *miércoles* y *viernes* en los Juzgados N° 17 a 31.

Artículo 36: Efectos

Designada una sindicatura individual o plural, quedará excluida del listado y no será repuesta en ningún caso.

En el supuesto de *conversión* (artículo 90 de la LCQ), el síndico designado en la quiebra *continuará* actuando en el concurso preventivo.

Si se tratare de la designación del síndico en la hipótesis de *agrupamiento contemplada por el artículo 65 de la LCQ*, dicha *asignación será considerada como una (1)* a los efectos previstos por su artículo 253, inciso 6°.

Artículo 37: Síndico suplente⁸

(i) El síndico suplente desempeñará funciones en caso de *vacancia definitiva o temporaria de un síndico titular*.

(ii) El síndico suplente reemplazará al titular en todas las causas en que éste intervenía.

(iii) En caso de *vacancia definitiva* en el listado del cuatrienio en curso, el síndico suplente pasará a ocupar el lugar del titular en la lista.

(iv) En el supuesto de que la *vacancia temporaria* de un síndico del cuatrienio en curso se convirtiera en definitiva, el síndico suplente que lo había reemplazado en las causas pasará también a ocupar el lugar del titular en la lista.

⁸ Norma modificada por Acuerdo de fecha 14.6.2023 (punto XVII). Anterior redacción:

“(i) El síndico suplente desempeñará funciones en caso de vacancia definitiva o temporaria de un síndico titular.

(ii) El síndico suplente reemplazará al titular en todas las causas en que éste intervenía.

(iii) En caso de vacancia definitiva en el listado del cuatrienio en curso, el síndico suplente pasará a ocupar el lugar del titular en la lista.

(iv) En el supuesto de que la vacancia temporaria de un síndico del cuatrienio en curso se convirtiera en definitiva, el síndico suplente que lo había reemplazado en las causas pasará también a ocupar el lugar del titular en la lista.

(v) La designación de síndico suplente se hará entre quienes integran la lista del cuatrienio en curso”

(v) *La designación de síndico suplente se hará entre quienes integran la lista del cuatrienio en curso.*

Artículo 38: Modo de designación del síndico suplente

El Síndico suplente Categoría “A” será designado por *orden de lista*.

El Síndico suplente Categoría “B” será designado por *sorteo* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.

Título 3 : REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 39: Ámbito de aplicación

La corrección de las *faltas administrativas* de los síndicos -o postulantes a síndicos- *corresponde a esta Cámara* y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 40: Sanciones

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con:

- a) *prevención;*
- b) *apercibimiento;*
- c) *multa;*
- d) *pérdida o reducción de honorarios;*

- e) *suspensión;*
- f) *inhabilitación permanente o temporaria;*
- g) *exclusión del proceso de selección, y*
- h) *exclusión de la lista con automático cese en las funciones que venía desempeñando.*

La Cámara, al momento de decidir la exclusión, podrá disponer también, según la gravedad de la conducta, la *prohibición de inscripción por los cuatrienios que determine.*

Artículo 41:Trámite

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo precedente, regirán, en lo pertinente, las disposiciones del *Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

Podrá prescindirse de la instrucción de *sumario administrativo* cuando se comprobaren, directa y objetivamente las infracciones respectivas conforme lo establecido por el artículo 21 del *Reglamento para la Justicia Nacional.*

Artículo 42: Comunicación de sanciones

A los fines de su consideración en el proceso de selección de las sindicaturas deberán comunicarse mediante DEO a la Oficina de Auxiliares para la Justicia de esta Cámara:

(i) las sanciones aplicadas por los jueces de primera instancia, aun cuando no se encuentren firmes, y

(ii) aquellas decisiones de las Salas que confirmen, modifiquen o revoquen las sanciones impuestas en la primera instancia o también aquéllas que las apliquen de oficio.